

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M028-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Minuta.	Con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VII Bis al artículo 3, y un Capítulo VI Bis al Título Tercero de la Ley General de Turismo.
2.- Tema principal de la Minuta.	Turismo.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Antonio García Cornejo.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	17 de junio de 2019.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	03 de noviembre de 2022.
7.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de noviembre de 2022.
8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de noviembre de 2022.
9.- Turno a Comisión.	Turismo.

II.- SINOPSIS

Incluir el término de Destino Turístico Nacional, así como la definición correspondiente. Establecer un capítulo denominado Del Equilibrio Turístico Regional, el cual hará referencia a que la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, promoverá y fomentará el Equilibrio Turístico Regional en los Destinos Turísticos Nacionales, mismos que se clasificarán por el grado de desarrollo de su actividad turística.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-K del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE TURISMO</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>I. ... a VII. ...</p> <p>No tiene correlativo.</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS, AL ARTÍCULO 3, Y UN CAPÍTULO VI BIS, DENOMINADO "DEL EQUILIBRIO TURÍSTICO REGIONAL", AL TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA Y PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 22 BIS, 22 TER, 22 QUÁRTER, 22 QUINQUIES Y 22 SEXIES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.</p> <p>Artículo Único. Se adiciona una fracción VII Bis, al artículo 3, y un Capítulo VI Bis, Denominado "Del Equilibrio Turístico Regional", al Título Tercero De la Política y Planeación de la Actividad Turística, que contiene los artículos 22 Bis, 22 Ter, 22 Quáter, 22 Quinquies y 22 Sexies de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VII Bis. Destino Turístico Nacional: Espacio territorial reconocido por la Secretaría, caracterizado por diversos recursos turísticos, infraestructura, conectividad y servicios;</p>

VIII. ... a XXI. ...

TÍTULO TERCERO
De la Política y Planeación de la Actividad Turística

No tiene correlativo.

VIII. a XXI. ...

TÍTULO TERCERO
De la Política y Planeación de la Actividad Turística

CAPÍTULO VI BIS
Del Equilibrio Turístico Regional

Artículo 22 Bis. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá y fomentará el Equilibrio Turístico Regional en los Destinos Turísticos Nacionales, entendiéndose por éste como el balance en el grado de desarrollo de la actividad turística.

Artículo 22 Ter. La Secretaría reconocerá a los Destinos Turísticos Nacionales en las siguientes categorías:

I. Barrio Mágico: área urbanizada de una zona metropolitana dotada de identidad y características propias, que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su patrimonio y singularidad cultural y manifiesta sus expresiones de forma excepcional.

II. Centro Integralmente Planificado: destino planificado y administrado por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No tiene correlativo.

III. Ciudad Patrimonial: destinos que cuentan con esta Declaración por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

IV. Desarrollo Recíproco: área transformada a través de la creación de un producto turístico inducido, en donde se habilitan servicios básicos de desarrollo urbano, a partir de un estilo arquitectónico significativo e integra a la comunidad local en las actividades productivas y comerciales, manteniendo un régimen de sostenibilidad y de protección a la identidad cultural.

V. Pueblo Mágico: destino que, a través del tiempo y ante la modernidad, han conservado su patrimonio y singularidad cultural y manifiesta sus expresiones de forma excepcional.

VI. Otros: espacio territorial determinado por la Secretaría, integrado por una o más localidades, que, por sus recursos naturales y culturales, contribuyen al desarrollo social y económico de una comunidad a partir del flujo de visitantes.

Asimismo, los Destinos Turísticos Nacionales, se clasificarán por el grado de desarrollo de su actividad turística conforme a lo siguiente:

No tiene correlativo.

I. Desarrollo emergente: aquellos Destinos Turísticos Nacionales en los que el flujo de visitantes incrementa gradualmente, pero aún no cuentan con infraestructura, conectividad y servicios turísticos.

II. Desarrollo creciente: aquellos Destinos Turísticos Nacionales en donde el flujo de visitantes es constante y cuenta con infraestructura, conectividad y servicios turísticos limitados.

III. Desarrollo consolidado: aquellos Destinos Turísticos Nacionales que cuentan con un alto flujo de visitantes, así como una red consolidada y autosuficiente de infraestructura.

Artículo 22 Quáter. La Secretaría reconocerá y clasificara a los Destinos Turísticos Nacionales en el Registro Nacional de Destinos, para promover el desarrollo de la actividad y el equilibrio turístico regional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 Ter de la presente Ley.

Artículo 22 Quinquies. El Registro Nacional de Destinos es la herramienta informática de clasificación de los Destinos Turísticos Nacionales, de carácter público, establecido y operado por la Secretaría, que tiene por objeto:

No tiene correlativo.

I. Inscribir, categorizar y clasificar a los Destinos Turísticos Nacionales.

II. Reconocer a los Destinos Turísticos Nacionales que cumplan con los requisitos correspondientes.

III. Integrar y sistematizar la información de los Destinos Turísticos Nacionales.

Artículo 22 Sexies. La planeación, política, administración y gestión de las acciones para intervenir en los Destinos Turísticos Nacionales se realizará de acuerdo a su categoría y grado de desarrollo.

La Secretaría podrá determinar en los Destinos Turísticos Nacionales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, acciones compensatorias; en materia de recursos, infraestructura, servicios, inversión, capacitación, promoción, comercialización, entre otras; con el propósito de fomentar el desarrollo turístico equilibrado en las regiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, deberá realizar las reformas a que haya lugar al Reglamento de la Ley General de Turismo.

TERCERO. Las acciones derivadas de la entrada en vigor de esta reforma se realizarán conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas conducentes y a la disponibilidad presupuestal correspondiente, por lo que se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes.

Alondra Hernández